Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Córte las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE ESTADO.

UNION UNIVERSAL DE CORREOS

convenida entre España y provincias españolas de Ultramar, Alemania, República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, Estados-Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y varias de las colonias inglesas, India Británica, Canadá, Grecia, Italia, Japon, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, Países-Bajos y las colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Sérvia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENIO.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba expresados, habiéndose reunido en Congreso en París, en virtud del art. 18 del Tratado que constituyó la *Union general de Correos*, firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, han revisado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el mencionado Tratado con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio, así como aquellos que al mismo se adhieran ulteriormente, constituyen, bajo la denominacion de *Union universal de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.° Las disposiciones de este Convenio son extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras del comercio, que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinados á otro de esos países. Igualmente se aplican, en cuanto al recorrido dentro del territorio de la Union, al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á la Union, siempre que este cambio utilice cuando menos los servicios de dos partes de las contratantes.

Art. 3.° Las Administraciones de Correos de los países limítrofes, ó de aquellos que se encuentren en aptitud de corresponder directamente entre sí sin utilizar la mediacion de los servicios de una tercera Administracion, determinan de un comun acuerdo las condiciones para el trasporte recíproco de sus balijas á través de la frontera ó entre una y otra frontera.

Dado el caso de que no exista contrario acuerdo, se consideran servicios terceros las conducciones marítimas que se lleven directamente á cabo entre dos países por medio de los vapores-correos ó buques que de uno de ellos dependan; y estas conducciones, así como las que se efectúen entre dos Administraciones de un mismo país por mediacion de los servicios marítimos ó territoriales que dependan de otro país, quedan sometidas a las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.° La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, las diferentes Administraciones de Correos de la Union pueden recíprocamente expedirse, por la mediacion de una ó de varias de ellas, así balijas cerradas como correspondencia al descubierto, segun que lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.

La correspondencia que, bien al descubierto, ó bien en pliegos cerrados, se cambie entre dos Administraciones de la Union, por medio de los servicios de una ó de varias otras Administraciones de la Union, queda sometida, en beneficio de cada uno de los países que atraviese ó cuyos servicios se utilicen para el trasporte, á los siguientes gastos de tránsito, á saber:

1.° Por el recorrido territorial, 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

2.° Por el recorrido marítimo, 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilógramo de otros objetos.

Queda, sin embargo, entendido:

1.° Que allí donde el tránsito sea ya actualmente gratuito ó sometido á condiciones mas ventajosas, este régimen será mantenido, excepcion hecha del caso previsto por el siguiente párrafo número 3.

2.° Que allí donde los gastos de tránsito marítimo resulten hasta hoy fijados en 6 francos 50 céntimos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, estos gastos quedan reducidos á 5 francos.

3.° Que todo recorrido marítimo que no exceda de 300 millas marinas es gratuito, si la Administracion interesada tiene ya derecho por el trasporte de las balijas ó correspondencia que se benefician de ese recorrido á la remuneracion correspondiente al tránsito territorial: en caso contrario, será retribuido á razon de 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y de 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

4.° Que en caso de que el trasporte marítimo se efectúe por dos ó por varias Administraciones, los gastos del recorrido total no pueden exceder de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas posta-

..les, y de un franco por kilógramo de otros objetos; estos gastos, si el caso se ofrece, son repartidos entre esas Administraciones en proporcion de las distancias recorridas, sin perjuicio de acuerdos de otra clase entre las partes interesadas.

5.° Que los precios mencionados en el presente artículo no son aplicables ni á la conduccion efectuada por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union, ni á los trasportes dentro de la Union, utilizando servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administracion, bien sea en interés, ó bien á peticion de una ó de varias Administraciones. Las condiciones de estas dos clases de trasportes se acordarán de mútuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito son de cargo de la Administracion del país de orígen.

La liquidacion general de esos gastos se verifica sobre la base de los estados estadísticos que se forman cada dos años durante un reglamento de ejecucion previsto por el siguiente art. 14.

Se exceptúa de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo á la correspondencia entre las Administraciones de Correos, á los objetos reexpedidos ó maldirigidos, á la correspondencia sobrante, avisos de recibo, libranzas sobre Correos ó avisos de emision de libranzas, y á todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

Art. 5.° Los precios por la conduccion de los envíos de Correos en toda la extension de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á quienes se dirigen en los países de la Union donde el servicio de distribucion está ó será organizado, se fijan del siguiente modo:

1.° Para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario por cada carta, y por cada peso en 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.° Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por cada tarjeta.

3.° Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una direccion particular; y por cada peso de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual ó personal, y resulte acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior de 25 céntimos por cada envío, y el porte de las muestras del comercio no puede ser inferior de 10 céntimos por cada envío.

Además de los portes y de las cantidades mínimas fijadas por los párrafos precedentes, se podrá percibir:

1.° Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilógramo de otros objetos, un recargo que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal, y 5 céntimos por 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en los demás objetos. Como medida transitoria podrá percibirse un recargo hasta la cantidad de 10 céntimos por porte sencillo en las cartas sometidas á los gastos de tránsito marítimo de 5 francos por kilógramo.

2.° Por todo objeto que se trasporte por los servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union, ó por servicios extraordinarios dentro de la Union que den lugar á gastos especiales, un recargo proporcionado á esos gastos.

En el caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases queda sometida, á cargo de las personas á quienes se dirige, á un porte equivalente al doble del importe de la insuficiencia del franqueo.

No se dará curso:

1.° A los objetos, con excepcion de las cartas, que no resulten haber sido franqueados á lo menos parcialmente, ó que no reunan las condiciones anteriormente exigidas para el disfrute de la rebaja de porte.

2.° A los envíos que por su naturaleza puedan manchar ó deteriorar la correspondencia.

3.° A los paquetes de muestras del comercio que tengan valor en venta, así como tampoco aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos, ó que presenten dimensiones mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y cinco de altura.

4.° En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todas clases cuyo peso exceda de dos kilógramos.

Art. 6.° Los objetos designados en el art. 5.° pueden ser remitidos bajo la garantía de la certificacion.

Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.° Al porte de franqueo ordinario del envío, segun la clase de este.

2.° A un derecho fijo de certificacion de 25 céntimos cuando mas en los Estados europeos, y de 50 céntimos como máximum en los demás países, entendiéndose en esos precios comprendida la entrega al remitente de un recibo de depósito.

El remitente de un objeto certificado puede obtener el aviso de recibo de ese objeto satisfaciendo préviamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

En el caso de extravío de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se abonará al remitente ó á peticion de este á la persona á quien se dirigía una indemnizacion de 50 francos, que satisfará la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde las huellas del objeto hayan desaparecido.

Como medida transitoria se permite á las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislacion es actualmente contraria al principio de responsabilidad, el aplazar la aplicacion de la cláusula que precede hasta el dia en que hayan podido obtener del Poder legislativo autorizacion para adherirse á ella. Hasta ese momento, las demás Administraciones de la Union no están obligadas á pagar una indemnizacion por la pérdida en sus respectivos servicios de envíos certificados procedentes ó con destino á los mencionados países.

Si fuera imposible descubrir el servicio en el cual ha tenido lugar la pérdida, la indemnizacion se sufragará por mitad entre las dos Administraciones que corresponden entre sí.

El pago de esa indemnizacion se efectuará en el plazo más breve que sea posible, y lo más tarde dentro del periodo de un año, á contar desde la fecha de la reclamacion.

Toda reclamacion de indemnizacion caduca si no resulta haber sido formulada dentro del periodo de un año, que comenzará á contarse desde la fecha del depósito en el correo del objeto certificado.

Art. 7.° Los países de la Union, que no tienen el franco como unidad monetaria, fijarán sus portes, en su respectiva moneda, en las cantidades equivalentes á los portes determinados por los artículos 5.° y 6.° precedentes. Esos países tienen la facultad de completar las fracciones con arreglo al cuadro comprendido en el reglamento de ejecucion de que hace mencion el artículo 14 del presente Convenio.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villanueva de los Infantes.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito por las notas de traslacion de dominio ocurridas durante el año que espira, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, contados desde el dia en que este anuncio aparezca en el Boletin oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cifras con que figuran y producir las reclamaciones que vieren convenirles.

Villanueva de los Infantes Mayo 2 de 1879.—El Alcalde, José Miguez.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

Segundo trimestre del año económico de 1878 á 1879. | Correspondiente al período económico de 1878 á 1879.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas y satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Capítulos.	Concepto		Pesetas Cts.
»	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior		2.878·67
1.º	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun		»
2.º	Idem de Montes		»
3.º	Idem de impuestos establecidos		8.548·58
4.º	Idem de Beneficencia municipal		»
5.º	Idem de Instruccion pública		»
7.º	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales		3·75
8.º	Resultas de años anteriores por adicion		»
9.º	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber: Recargos sobre la contribucion territorial	2.620·00	
	Idem sobre la industrial	750·00	29.270·73
	Idem sobre la de consumos deducido el cupo del Tesoro	25.811·30	
	Producto de licencias para la edificacion de fachadas	89·43	
	TOTAL CARGO		40.701·73

DATA.

Capítulos.	Concepto	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.º	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	3.316·38		
	Material de oficina ó impresiones		500·73	
	Suscriciones		117	
	Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento		3·50	
	Idem idem de sus efectos y moviliario		12	3.957·61
	Gastos que originan las quintas			
	Idem las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes			
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento			
	Idem de la Comision de evaluacion			
2.º	Policía de seguridad	3.751·59		3.751·59
3.º	Policía urbana y rural: Gastos generales del ramo			
	Alumbrado		2.530·20	
	Limpieza	714·99		
	Arbolado de los paseos públicos	253·60		3.795·28
	Mercados y puestos públicos			
	Mataderos	137·49	22·50	
	Cementerios	136·50		
4.º	Instruccion pública	1.706·16	494·88	2.201·04
5.º	Beneficencia municipal	35·50		35·50
6.º	Obras públicas: Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes			
	Idem de las fuentes y cañerías			
	Idem de las alcantarillas			
	Idem del matadero			4.156·41
	Idem de los mercados y puestos			
	Aceras, empedrado y adoquinado			
	Obras por administracion	558·90	1.987·03	
	Reparos menores en el cementerio		38	
	Obras por contrata en la calle de Hernan Cortés		1.572·48	
7.º	Correccion pública			
8.º	Montes	244·55	1.044·75	1.289·30
9.º	Cargas		13.262·22	13.262.22
10.	Para pago á cuenta del contingente de la provincia			
11.	Obras de nueva construccion		594·58	594·58
12.	Imprevistos			
13.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion			
	TOTAL DATA	10.855·66	22.187·87	33.043·53

RESÚMEN.

Importa el Cargo	40.701·73
Idem la Data	33.043·53
Existencia para el trimestre siguiente	7.658·20

De forma que importando el Cargo cuarenta mil setecientas una pesetas setenta y tres céntimos y la Data treinta y tres mil cuarenta y tres pesetas cincuenta y tres céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de siete mil seiscientas cincuenta y ocho pesetas veinte céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Orense 31 de Enero de 1879.—El Depositario, Modesto P. Bobo.—El Regidor Interventor, Florencio M. Mármol.—Está conforme: El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Santiago Veiras.—V.º B.º: El Alcalde, J. Segundo Paga.

SESTA SECCION.

El Sr. D. Juan Antonio Cancellon, Magistrado de las Audiencia de este distrito y Presidente del Tribunal de censura para oposiciones á Notarías vacantes.

Hace notorio: que por acuerdo de dicho Tribunal y para dar principio al ejercicio de oposicion se ha designado el dia 2 de Junio próximo y hora de diez de su mañana en la Sala tercera de esta Audiencia.

Y para que llegue á noticia de los que se presentaron como aspirantes, se expide este edicto, á fin de que comparezcan con tal objeto si lo tienen por conveniente; en inteligencia de que no verificándolo les obstará este llamamiento: y desde el dia de hoy queda de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Colegio Notarial el programa que ha de regir en dichos ejercicios para que pueda ser examinado por los interesados.

Dado en la Coruña á 27 de Abril de 1879.—Juan Antonio ... Manuel Devesa.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Domingo Bellon y Castro, hijo de José, vecino de Santiago de Paderne, término municipal de Cesúras, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel pública de este partido, á fin de prestar declaracion indagatoria, por haber sido declarado procesado en la causa que se instruye sobre el homicidio de Antonio Ulloa Beade, de San Pedro de Vizoño.

Al mismo tiempo exhorta á las autoridades civiles y militares, se sirvan disponer la captura y detencion del expresado Domingo Bellon Castro, cuyas señas personales se manifiestan á continuacion, remitiéndolo á este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Betanzos á 1.° de Mayo de 1879.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Santiago Savino Guerrero.

Señas personales del procesado.

Edad 25 años.
Estado soltero.
Oficio serrador.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos idem.
Cara redonda.
Barba regular.
Color trigueño.

Viste.

Calzoncillos de lienzo.
Chaqueta de paño negro.
Chaleco negro.
Botines de paño negro.
Sombrero negro.
Calza Borceguies.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS